

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

18679 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1995 por la que se amplía la delegación de competencias en los titulares de diversos órganos de la Secretaría General-Dirección General de la Guardia Civil, y se modifica la Orden de 20 de julio de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de junio de 1995, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1995, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20200, dentro del apartado cuarto.5 de la Orden, en la línea séptima, donde dice: «...de Real Decreto 42/1993, del Reglamento...», debe decir: «...del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento...».

En la página 20200, y en el apartado quinto de la Orden, donde dice: «1. En los Jefes de Zona, el Mando de las siguientes Unidades adscritas a su zona:

1.1 La Agrupación Rural de Seguridad (ARS), para las actuaciones y prácticas sobre su demarcación, la Unidad de Helicópteros, los Grupos Especiales de Actividades Subacuáticas (GEAS), el Servicio Marítimo, en su caso, los equipos técnicos.

Especiales de Desactivación de Artefactos Explosivos (TEDAX) y Cinológicos, teniendo en cuenta sus principios de empleo; así como la concentración temporal de medios personales, de vehículos o medios materiales para atender un evento o servicio.», debe decir: «En los Jefes de Zona, el mando de las siguientes unidades adscritas a su zona:

La Agrupación Rural de Seguridad (ARS), para las actuaciones y prácticas en su demarcación, la Unidad de Helicópteros, los Grupos Especiales de Actividades Subacuáticas (GEAS), el Servicio Marítimo, en su caso, los equipos Técnicos Especiales de Desactivación de Artefactos Explosivos (TEDAX) y Cinológicos, teniendo en cuenta sus principios de empleo; así como la concentración temporal de medios personales, de vehículos o medios materiales para atender un evento o servicio.»

18680 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España.*

Don Emilio Contreras Benítez, como representante legal y Presidente de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, formuló solicitud para la inscripción de dicha iglesia en el Registro de Entidades Religiosas, a la que acompañaba acta de constitución de dicha entidad en España, escritura de protocolización de la misma, Estatutos, relación nominal de sus miembros, reglamento interno y libro sagrado de liturgia gnóstica, procediéndose a la instrucción del expediente administrativo correspondiente del que resultan los siguientes,

Antecedentes de hecho

1. Con anterioridad a la referida petición de inscripción, el 19 de enero de 1982, don Antonio Mosquera Ameneiro solicitó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la llamada Iglesia Gnóstica Cristiana Universal, Social y Filosófica de España, cuya inscripción fue denegada por resolución del Ministerio de Justicia de 15 de septiembre de 1983, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que aprobó la ponencia elaborada por el Catedrático de Derecho Administrativo y miembro de dicha Comisión don Joaquín Leguina Villa, contraria a la inscripción.

2. Con fecha 12 de diciembre de 1979, don Lupercio Aquilino González Fernández y otros solicitaron el registro de la asociación confesional no católica, denominada Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, que fue desestimada por resolución del Ministerio de Justicia de 14 de marzo de 1984, también por carecer de fines religiosos.

3. El Pleno de la Comisión de Libertad Religiosa emitió dictamen unánime contrario a la inscripción de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España, en el Registro de Entidades Religiosas, en su reunión del día 12 de diciembre de 1984, por entender que no se trata de una auténtica confesión religiosa, al carecer de entidad real estable y consolidada y no haber acreditado debidamente su carácter religioso de la forma patente e indubitada que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; los artículos 42 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, y demás disposiciones de general aplicación.

1. Corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia la competencia, por delegación del Ministro de Justicia e Interior, para la resolución de este expediente, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

2. A doerancia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho Común, que a tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución, únicamente produce efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas inscritas (artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), con la plena atribución, además, de derechos que el Estado les reconoce al diseñar para ellas un régimen jurídico especial favorable y diferenciado del propio de las Asociaciones de Derecho Común, que va desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y salvaguarda de su independencia hasta la autonomía de concluir, con determinados requisitos, Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Consecuentemente, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debe ir precedida del ejercicio de un verdadero control de fondo que garantice la existencia real de la entidad y de su naturaleza religiosa, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y por los artículos 2 y 3 del Real Decreto de organización y funcionamiento del citado Registro, a fin de evitar que entidades meramente ficticias o carentes de una existencia real con caracteres de continuidad y permanencia puedan tener acceso al Registro de